

Nota a Despacho. Popayán, 14 de junio de 2023. En la fecha paso al Señor Juez, informando que, a través del correo institucional del Despacho, y dentro del término oportuno, se recibió la subsanación de la demanda. Provea lo pertinente.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
El Secretario,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 873

Popayán, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **DECLARATIVO NULIDAD DE TESTAMENTO**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00037-00**
Demandante: **ARNULFO QUINAYAS TINTINAGO**
Causantes: **AIDA MARIA QUINAYAS TINTINAGO Y OTROS**

ASUNTO:

Este Despacho a través de auto No. 561 de la fecha 20 de abril de 2023 declaró inadmisible la demanda de **NULIDAD DE TESTAMENTO** promovida a través de apoderado judicial por el señor **ARNULFO QUINAYAS TINTINAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.983.343 de Cali, en contra de **AIDA MARIA QUINAYAS TINTINAGO, ALVARO QUINAYAS TINTINAGO, CARMEN EUGENIA MUÑOZ TINTINAGO, GABRIEL QUINAYAS TINTINAGO, HERNAN QUINAYAS TINTINAGO, OLGA LUCÍA MUÑOZ TINTINAGO, ROSA ELVIRA QUINAYAS TINTINAGO DE ALVAREZ, VICTOR MANUEL QUINAYAS LUCIO y WILLIAM OSVALDO QUINAYAS LUCIO**, señalando con precisión los defectos encontrados por el despacho en la demanda para que la parte demandante en debido término subsanara las falencias.

Estando dentro del término legal concedido, la parte accionante presentó escrito de subsanación vía correo electrónico, sin embargo, revisado el libelo se advierte que la parte demandante no atendió a los siguientes aspectos:

EN CUANTO A LOS DEFECTOS FORMALES DE LA DEMANDA QUE NO FUERON SUBSANADOS Y DAN PASO AL RECHAZO DE LA DEMANDA

FRENTE A LAS PERSONAS CONTRA QUIENES DEBE IR DIRIGIDA LA DEMANDA

En cuanto a las personas contra quienes debe ir dirigida la demanda, se encuentra que en el libelo promotor se informa de manera concreta la existencia de proceso de Sucesión Intestada Acumulada de los causantes Demetrio Quinayas y Ana María Tintinago que culminó con sentencia No. 031 del 14 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, de ahí se colige que para integrar la parte demandada es ineludible dar aplicación al artículo 87 del C.G.P. que reza:

"(...) Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales." (Destacado por el Juzgado)

Siendo entonces necesario precisar y reiterar que asistía al demandante el deber de dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en el proceso de sucesión de los difuntos Demetrio Quinayas y Ana María Tintinago, los demás conocidos y los indeterminados lo que igualmente **debía ser concreto en el poder otorgado**, aspectos a los cuales se evidencia de la revisión del escrito de subsanación la parte actora no dio cumplimiento, toda vez que integró indebidamente la parte pasiva del presente asunto, al omitir en la demanda incluir a los herederos indeterminados.

FRENTE A LOS REQUISITOS DE LA LEY 2213 DEL 2022

El artículo 6 de la ley 2213 de 2022 establece:

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión" (Destacado por el Despacho)

Examinada la demanda subsanada, se observa que la parte accionante aporta idéntico canal digital para el demandante y su apoderado, situación que

configura un defecto toda vez que, la norma en cita establece el deber de aportar el canal digital de la parte y también el de su apoderado.

Adicionalmente, la parte actora solicita que se decrete los testimonios de los señores VICTOR GABRIEL VAHOS VIDAL y OLGA LUCIA MUÑOZ TINTIGANO, **sin determinar el canal digital de la señora OLGA LUCIA MUÑOZ TINTIGO, o la manifestación de que lo desconozca.**

FRENTE AL PODER

Frente al poder, se observa que la parte actora eligió conferir poder especial de conformidad con el art. 74 ibidem, que reza:

*“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**”* (Destacado por el juzgado)

Empero en el poder allegado no se determinó en debida forma el contradictorio, no se establece correctamente las personas que conforman el extremo pasivo, es decir, contra quiénes va dirigida la demanda, para el caso que nos ocupa contra los herederos reconocidos en el proceso de sucesión, los demás conocidos y los indeterminados.

Revisado el poder se observa que su texto genera confusión respecto a las personas contra quienes va dirigida la demanda ya que en el mismo se manifiesta en primer lugar que la demanda va dirigida contra la señora **AIDA MARIA QUINAYAS TINTINAGO**, para luego solicitar que además se “vincule” a los demás herederos conocidos, siendo que la demanda debe estar dirigida en contra de estos, por las razones anteriormente expuestas, información que además difiere de lo manifestado en la demanda.

Circunstancias señaladas por este despacho mediante auto interlocutorio No. 0175 del 15 de febrero de 2023 y No. 561 del 20 de abril de 2023, oportunidades en las cuales se inadmitió la demanda.

EN CUANTO A OTROS DEFECTOS DE QUE ADOLECE LA DEMANDA

Aunado a lo anterior y aunque no es la causal fundante por la cual se rechaza la demanda, existen otros vicios en la demanda que se enuncian como un control

temporero de la demanda y para que el demandante al presentarla nuevamente las tenga en cuenta.

En la parte motiva de los autos citados, se requirió a la parte demandante para que **PRECISARA**, por qué, a pesar de manifestar que el testamento abierto otorgado mediante escritura pública No. 473 del 19 de marzo del año 2014 de la Notaría Primera de Popayán, no tuvo incidencia alguna en el proceso de Sucesión Intestada Acumulada de los causantes Demetrio Quinayas y Ana María Tintinago en virtud del cual se adjudicó el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-25342 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, se demanda la Nulidad del Testamento, toda vez que, dadas las circunstancias, dicha pretensión carece de fundamento. Efectivamente así se dijo en el auto que inadmitió:

*“En el **numeral 4 de la subsanación** la parte demandante expresa que el testamento abierto otorgado mediante escritura pública No. 473 del 19 de marzo del año 2014 de la Notaría Primera de Popayán **no tuvo incidencia alguna en el proceso de sucesión intestada acumulada**, por lo cual no se encuentra una razón lógica admisible legalmente para invocar la nulidad del testamento, puesto que cualquier diferencia respecto a la distribución de la venta como menciona el apoderado de la parte actora, no corresponde zanjarla por esta vía, si no, a través de la justicia ordinaria, razón por la que **deberá precisar este aspecto a efecto de que la contra parte pueda ejercer debidamente su derecho de defensa**”*
(Destacado por el Despacho)

En igual sentido, la parte activa, tampoco aclaró la razón por la cuál le fue asignado un número mayor de acciones a la señora AIDA MARIA QUINAYAS TINTINAGO y si la sucesión se tramitó como mixta, tal como dispuso el siguiente aparte del auto en cita:

“La parte demandante deberá ACLARAR por qué razón conforme al certificado de tradición, en su anotación No. 4 se observa que a la señora AIDA MARIA QUINAYAS TINTINAGO, le fue asignado un número considerablemente de acciones respecto a sus hermanos con igual derecho, a quienes les fue asignado igual número de acciones, no obstante, hechas las proporciones matemáticas de esa diferencia de acciones, estas corresponden a dos cuartas partes, lo cual a falta de venta de derechos hereditarios indica que se le adjudicó la cuarta de mejoras y la cuarta de libre disposición de que habla la escritura a través de la cual se otorgó el testamento, presunción que corrobora esa tesis y por consiguiente de haberse tramitado la sucesión como mixta, las pretensiones de la demanda deben comprender efectivamente la nulidad de la partición y la consiguiente sentencia, si a ello hubiere lugar de lo cual desistió el abogado en la subsunción.”

Se advierte además que la parte demandante no estableció el objeto de los testimonios conforme el artículo 212 que reza:

"PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. **Cuando se pidan testimonios deberá expresarse** el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**" (Destacado por el Juzgado)

Tratándose de la solicitud de oficiar al Juzgado Segundo de Familia de Popayán a fin de que expida copia íntegra del expediente del proceso de Sucesión Intestada y Acumulada, bajo el radicado No.19001-31-10-002-2016-00103-00 se recuerda a la parte actora que, en virtud del principio dispositivo, el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P. establece:

"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"

En consecuencia, no es de recibo por el despacho la solicitud del demandante, sin que acredite si quiera sumariamente que elevó derecho de petición sin que se haya atendido de manera favorable.

Por lo tanto, es evidente para el Despacho que no se cumplió con lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda incoada, considerando que si bien es cierto en el escrito allegado se corrigen algunas falencias de las anotadas en el auto No. 561 del 20 de abril de 2023, persiste en otras. Subsanación que por demás era necesaria e indispensable para que el o los sujetos pasivos de la acción contestara la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en numeral segundo del art. 96 ejusdem y para efectos de que el Juez, lograra en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 373 del estatuto procedimental precitado.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **NULIDAD DE TESTAMENTO** promovida por el señor **ARNULFO QUINAYAS TINTINAGO** identificado con C.C 14.983.343 de Cali,

en contra de **AIDA MARIA QUINAYAS TINTINAGO, ALVARO QUINAYAS TINTINAGO, CARMEN EUGENIA MUÑOZ TINTINAGO, GABRIEL QUINAYAS TINTINAGO, HERNAN QUINAYAS TINTINAGO, OLGA LUCÍA MUÑOZ TINTINAGO, ROSA ELVIRA QUINAYAS TINTINAGO DE ALVAREZ, VICTOR MANUEL QUINAYAS LUCIO y WILLIAM OSVALDO QUINAYAS LUCIO**, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE**, efectuándose las anotaciones de rigor, tanto en los libros como en el sistema Siglo XXI, y expediente digital.

TERCERO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f95b197eec5dafbc444e5f9f17838321111cce316618837e6d8447e8d184fd6**

Documento generado en 14/06/2023 10:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>